

49/2020

### **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 101/2011, DE 19 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

#### **I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) y t) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto (que está suscrito el 30 de octubre de 2020 por el Director-Gerente de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, y que figura como "Borrador v4"), está compuesto por:

a) Un artículo único, conformado por veinticuatro puntos, a través de los que se modifican igual número de artículos de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, aprobados por el Decreto 101/2011, de 19 de abril; en concreto se trata de sus artículos 3, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 26, 27, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 43, 45, 47 y 48.

b) Dos disposiciones adicionales, y tres disposiciones finales.

Con el proyecto de Decreto se acompañan los siguientes documentos:

1. Acuerdo de inicio del procedimiento para elaborar el proyecto de Decreto, suscrito el 14 de septiembre de 2020 por la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
2. Memoria justificativa.
3. Memoria económica, suscrita el 26 de junio de 2020 por el el Secretario General de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (en adelante, ASSDA).
4. Memoria de adecuación a los principios de buena regulación.
5. Informe de valoración de cargas administrativas.
6. Informe de evaluación del impacto de género, suscrita el 17 de julio de 2020 por el Secretario General de la ASSDA.
7. Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
8. Formulario de evaluación del proyecto de Decreto, en materia de promoción y defensa de la Competencia (anexo I).
9. Memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.
10. Memoria justificativa sobre la omisión de los trámites de consulta, audiencia e información pública.
11. Informe sobre las observaciones formuladas por la Consejería de Salud y Familias al proyecto de Decreto, suscrito por el Director-Gerente de la ASSDA el 30 de octubre de 2020.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Los documentos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 están suscritos el 23 de julio de 2020 por el Secretario General de la ASSDA.

Tras efectuar el correspondiente requerimiento, el 16 de noviembre nos han sido remitidos:

12. El informe facultativo AJ-CIPS 2020/141, de 12/06/2020, de la Asesoría Jurídica de la referida Consejería, emitido a instancias de la propia ASSDA, en el que se analizan “*distintas alternativas para llevar a cabo la adaptación normativa*” exigida por el Decreto 457/2019, de 23 de abril, por el que se modifica el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias (se trata de un informe mencionado en el que figura como n.º 11).

13. Las observaciones de 8 de octubre de 2020, formuladas por la Viceconsejería de Salud y Familias al proyecto de Decreto.

## II. PLANTEAMIENTO.

El preámbulo alude a las siguientes modificaciones normativas como principal causa de la elaboración del proyecto de Decreto (la letra *negrita* es nuestra):

“... **las competencias de la Agencia se han visto afectadas** por el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero; el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, modificado por el Decreto 457/2019, de 23 de abril; y el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, modificado por el Decreto 458/2019, de 23 de abril, el Decreto 572/2019, de 1 de octubre, y el Decreto 119/2020, de 8 de septiembre, **en materia de drogodependencia y adicciones, por un lado, y en materia de centros residenciales de personas mayores, por otro.**”

En este contexto, **la Agencia continúa desarrollando las competencias en materia de drogodependencia y adicciones, en los términos y bajo las directrices de la Consejería de Salud y Familias, hasta tanto se lleven a cabo las adaptaciones normativas correspondientes, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2020, así como, en materia de centros residenciales de personas mayores, tendrá una doble adscripción, tanto a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, como a la Consejería de Salud y Familias hasta que finalice la situación de crisis sanitaria de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.**

(...)

Es por ello por lo que, por un lado, **se suprime la disposición adicional tercera del Decreto 106/2019, de 12 de febrero**, a fin de mantener la posibilidad de que la Agencia, dado su carácter de prestadora de servicios sociales, pueda continuar desarrollando las competencias en materia de drogodependencia y adicciones, en los términos y bajo las directrices de la Consejería que tenga atribuida las competencias, **y, por otro lado, se adaptan sus Estatutos a la nueva realidad de la doble adscripción”.**

## III. CONSIDERACIONES AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Emitimos consideraciones al proyecto de Decreto en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas.

### 1. APARTADO DOS: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS DE LA ASSDA.

Se modifica el apartado, pasando a tener una redacción ciertamente más aséptica que la actual.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGVUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se suprime el inciso “el cual deberá ostentar la condición de funcionario de carrera”, existente en el vigente artículo 8.5°. Si bien es cierto que tal inciso forma parte de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía -a la que expresamente se sigue refiriendo el apartado-, lo cierto es que, sin embargo, no se modifica otro precepto de los Estatutos de la ASSDA que también regula esta materia y que sí contiene dicho inciso (art. 27.3°). Como se indica más adelante en el punto 9, en las observaciones correspondientes a la modificación de dicho artículo, se estima que deben concretarse los puestos directivos que necesariamente deban ser desempeñados por funcionarios de carrera por guardar relación sus funciones con el ejercicio de potestades ya que, en caso contrario, su régimen de vinculación con la entidad es la relación laboral especial de alta dirección.

## **2. APARTADO CUATRO: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 10, “FORMAS DE GESTIÓN”.**

La nueva redacción del precepto omite a qué órgano corresponderá autorizar las encomiendas de gestión que se proyecten realizar a la ASSDA (extremo que sí forma parte del actual apartado cuarto), precisamente cuando -debido a la nueva configuración de la Agencia bajo una “doble adscripción”-, más necesario es alcanzar un alto grado de concreción en los Estatutos, que eviten dudas en la actuación de la entidad instrumental.

Por este motivo, se estima necesario que se regule expresamente este aspecto en el precepto, consideración que igualmente emitimos respecto del actual apartado quinto (encomiendas de gestión y delegaciones de funciones entre la Agencia y otras Administraciones y entidades).

## **3. APARTADO CINCO: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 12, “LA PRESIDENCIA”.**

1. Hemos de advertir que la suscripción de convenios por parte de la Agencia está contemplada en el proyecto de Decreto como una facultad tanto de la Presidencia de la ASSDA -apartado 2°.f) de este precepto-, como de su Dirección-Gerencia (artículo 15.2°.x) del proyecto).

La delimitación de estos dos ámbitos de actuación debería efectuarse con la mayor nitidez posible, evitando dudas y disfunciones sobre esta materia.

2. Entre las funciones de la Presidencia, figura la siguiente (apartado 2°):

*“El nombramiento y cese del personal directivo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta, apartado 2, de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. En el caso del personal directivo correspondiente específicamente al área de actuación de una Consejería de adscripción distinta a la competente en materia de servicios sociales, su nombramiento y cese será a propuesta de la persona titular de dicha Consejería”.*

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que entre las funciones de la Dirección-Gerencia se encuentra la “*facultad de proponer a la Presidencia el nombramiento y cese del personal directivo*” (artículo 15.2°.m), sin incluir ninguna excepción o matización cuando se trate del supuesto regulado en el último inciso del artículo 10.2°.

Deben incorporarse los cambios que aseguren la coherencia interna de los Estatutos sobre el novedoso extremo regulado en el artículo 10.

Por otra parte, entendemos que en lugar de “a propuesta de la persona titular de *dicha* Consejería”, debe decir “a propuesta de la persona titular de *aquella* Consejería”.

## **4. APARTADO SEIS: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 14, “EL CONSEJO RECTOR”.**

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

1. Uno de las modificaciones que el proyecto realiza respecto del Consejo Rector afecta a su composición, para lo que se añade una nueva letra g), con el siguiente contenido:

*“Las personas titulares de dos centros directivos, como máximo, designados por otra u otras Consejerías a las que, en su caso, esté adscrita la Agencia”.*

Debe modificarse esta redacción, porque se expresa en unos términos que no resuelve cómo se actuará:

a) Si además de a la Consejería competente en materia de servicios sociales, la Agencia estuviera adscrita a otra Consejería: al limitarse a disponer que habrá “dos centros directivos, como máximo”, quedaría por determinar si entre los miembros del Consejo Rector habrá una persona, o habrá dos personas designadas por esta otra Consejería.

b) El precepto no establece a quien corresponde decidir si se designarán uno o dos miembros.

Respecto a lo anterior, conviene traer a colación que la disposición adicional primera del proyecto de Decreto determina que mientras persista la actual crisis sanitaria se designa a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud, cuya persona titular formará parte del Consejo Rector mientras dure esta doble adscripción.

2. Entre las atribuciones que tendría el Consejo Rector, no figura la consistente en “establecer los criterios para la selección del personal de la Agencia”, que actualmente figura como letra g) del artículo 14.2°.

No advertimos que esta atribución pase a corresponder a otro órgano de la ASSDA; de hecho, la existencia de estos criterios de selección igualmente desaparecerían del artículo 26 de los Estatutos, según la nueva redacción que el proyecto da a este otro precepto.

Entre las observaciones emitidas el 8 de octubre de 2020 por la Viceconsejería de Salud y Familias sobre el proyecto de Decreto, se encuentra la siguiente:

*“Se propone mantener la referencia a los criterios del Consejo Rector de los Estatutos vigentes, toda vez que se considera que, en el marco de legalidad vigente en materia de selección del personal empleado público, debe corresponder al Consejo Rector fijar los criterios de selección”.*

Estimamos insuficiente lo expresado:

a) En la memoria justificativa de 23 de julio de 2020:

*“8. Varias modificaciones (artículos 8, 12, 14, 26, 35 y 43) para suprimir algunas frases o párrafos que son innecesarios debido a que, es de aplicación lo previsto en la normativa en vigor”.*

b) En el informe sobre las observaciones formuladas por la Consejería de Salud y Familias al proyecto de Decreto, suscrito por el Director-Gerente de la ASSDA el 30 de octubre de 2020, por cuanto se limita a afirmar lo siguiente, sin añadir ninguna fundamentación concreta:

*“No se acepta. Los criterios deben ser objetivos. Se deben aplicar los criterios establecidos por la legislación vigente en materia de selección del personal empleado público”.*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGVUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Estimamos que la legislación en materia de selección no llega a pormenorizar, caso a caso, todos los criterios -y su ponderación-, siendo estos los motivos que debieron conducir a que se incluyera en el vigente Decreto 101/2011, de 19 de abril, como atribución del Consejo Rector de la Agencia.

Por todo ello, salvo que exista la justificación adecuada que debería formar parte del expediente de elaboración normativa, debería mantenerse esta previsión en ambos preceptos.

3. El apartado tercero prescribe que determinadas atribuciones “no son susceptibles de delegación”, sin precisar en qué órgano -u órganos- podrá tener lugar la delegación del resto, extremo que debería incluirse en el precepto.

4. Los Estatutos en vigor disponen respecto del Consejo Rector (artículo 14.5º) que:

*“El régimen de funcionamiento será el que se establezca en su Reglamento de Régimen Interior, **con observancia, en todo caso**, de los trámites esenciales del procedimiento general para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, conforme a lo establecido en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.*

Se trata de un apartado que sería modificado por el proyecto, para pasar a determinar que el régimen de funcionamiento del Consejo Rector “será el que se establezca en su Reglamento de Régimen Interior o, en su defecto, el Consejo Rector se ajustará en sus deliberaciones, acuerdos y funcionamiento a las normas aplicables a los órganos colegiados”.

Consideramos que la nueva redacción -sustancialmente distinta a la vigente-, podría implicar un alejamiento de las reglas de actuación establecidas para los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, lo que no está suficiente motivado, al ser insuficiente la escasa mención que existe en la *memoria justificativa*, antes aludida:

*“8. Varias modificaciones (artículos 8, 12, 14, 26, 35 y 43) para suprimir algunas frases o párrafos que son innecesarios debido a que, es de aplicación lo previsto en la normativa en vigor”.*

En definitiva, instamos a que se mantenga la redacción en vigor, salvo que existan motivaciones con fundamento jurídico que lo sustenten, las cuales han de incorporarse como nuevo documento al expediente de elaboración normativa.

## **5. APARTADO SIETE: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 15, “LA DIRECCIÓN-GERENCIA”.**

A través del apartado 2º.m) le es atribuida a la Dirección-Gerencia “la facultad de proponer a la Presidencia el nombramiento y cese del personal directivo”.

Al respecto, nos remitimos a lo expuesto sobre esta materia al analizar la nueva redacción que el proyecto da al artículo 12.1º.h).

## **6. APARTADO OCHO: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 16, “LA COMISIÓN DE CONTROL”.**

Se añade, bajo la letra f) de su primer apartado, dos miembros más en la Comisión de Control en los siguientes términos:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*“f) Dos vocalías, como máximo, designadas por otra u otras Consejerías a las que, en su caso, esté adscrita la Agencia, de entre las personas titulares de sus centros directivos”.*

Siendo una redacción muy similar a la incorporada en el artículo 14.1.g) sobre el Consejo Rector, nos remitimos a las consideraciones efectuadas entonces.

## **7. APARTADO NUEVE: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3º DEL ARTÍCULO 17.**

Los Estatutos en vigor disponen en su artículo 17.3 e) que son miembros del Comité Consultivo:

*“Cuatro personas designadas por las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de hacienda, administración pública, empleo y salud”.*

El proyecto lo modificaría, para pasar a determinar -bajo la letra e)- lo siguiente:

*“Seis personas como máximo designadas por las personas titulares de las Consejerías a las que esté adscrita la Agencia, así como por las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de hacienda, administración pública, empleo y salud”.*

El inciso inicial -que es añadido por el proyecto-, genera diversas dudas por lo que es preciso modificarlo para que se apruebe con una redacción que ofrezca certidumbre ante las diversas situaciones, entre otras de 'doble adscripción', la cual puede existir (o no), durante la vigencia de los Estatutos.

## **8. APARTADO DOCE: NUEVA REDACCIÓN AL APARTADO 3º (QUE PASA A SER EL 2º) DEL ARTÍCULO 26.**

Como expusimos al analizar el artículo 14.2º -respecto del cual, el proyecto suprimiría la función del Consejo Rector consistente en “establecer los criterios para la selección del personal de la Agencia” (establecida en la letra g) de los vigentes Estatutos)-, también se suprime esta previsión en el artículo 26, cuando se regula cómo se selecciona al personal.

Nos remitimos a las consideraciones efectuadas al analizar el artículo 14.

## **9. APARTADO TRECE: NUEVA REDACCIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 27, “PERSONAL DIRECTIVO”.**

Entre los objetivos de la modificación estatutaria señalados en la memoria justificativa se recoge el de una nueva configuración del personal directivo de la Agencia en base a las funciones desempeñadas por la misma y detectadas en el catálogo de puestos de trabajo que está elaborando en colaboración con la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia.

El artículo 27 de los estatutos vigor, dedicado al personal directivo, establece lo siguiente:

*1. En atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas, los puestos directivos de la Agencia, son los siguientes: las jefaturas de la Secretaría General, del Área de Dependencia y Autonomía; y del Área de Drogodependencia e Inclusión Social.*

Con la modificación propuesta tendría la siguiente redacción:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

1. Los puestos directivos de la Agencia, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas son la Secretaría General, la Dirección del Área de Drogodependencia y Adicciones, la Dirección del Área de Promoción de la Autonomía y Inclusión Social y la Dirección del Área de Planificación, Tecnología e Innovación.

La estructura directiva se incrementa por tanto en dos puestos más, pasando de tres a cinco el número total de puestos directivos de la Agencia. En cuanto a su régimen jurídico, se mantiene la redacción del punto 2 del artículo 27 que establece:

2. Tendrán la consideración de personal directivo las personas que desempeñen las funciones correspondientes a dichos puestos, y su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin perjuicio de la actualización de la remisión a la ley 7/2007, 12 de abril, por la del Real Decreto Legislativo 27/2015, de 23 de octubre, y de la figura de la Dirección-Gerencia como órgano de dirección y máximo responsable ejecutivo de la Agencia regulada en el artículo 15, los Estatutos no concretan, ni en su versión actual ni en la modificación propuesta, el régimen jurídico, laboral o funcionarial, correspondiente a cada uno de los puestos directivos que se establecen en el artículo 27, teniendo además en cuenta que por su naturaleza de Agencia Pública Empresarial el régimen ordinario de su personal es de derecho laboral según dispone el artículo 70.1 de la LAJA y artículo 23 de sus Estatutos.

Se considera necesaria la clarificación de dicho régimen en el propio texto de los estatutos, máxime si se pretende, excepcionalmente, dar cabida en el organigrama directivo de una Agencia Pública Empresarial a nuevos puestos con régimen funcionarial.

Resulta además obligado según lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020 que, al igual que en ejercicios anteriores, establece para las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios del sector público andaluz que su "personal directivo estará sometido a la relación laboral de alta dirección, salvo que desempeñe puestos que según los Estatutos no correspondan a personal laboral".

En el caso de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, todo su organigrama de puestos directivos, desde su origen, Dirección-Gerencia excluida, tiene carácter funcionarial, si bien no es consecuencia de una declaración directa recogida en los propios estatutos sino de la modificación posterior de la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de adscripción.

Aún cuando la modificación propuesta no determina en los estatutos el régimen funcionarial de los nuevos puestos directivos que se crean, se deduce el mismo de la memoria económica que acompaña al proyecto de Decreto al estimar en 123.885,80 euros su coste, repercutiéndolo en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación por estimar que se trata de puestos reservados a personal funcionario.

Para el desarrollo por las Agencias Públicas Empresariales de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario según la legislación de función pública, el artículo 69.3 de la LAJA regula la adscripción funcional a la correspondiente Agencia de puestos reservados a personal funcionario que se integran en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería o Agencia Administrativa de adscripción.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Según la información de personal vinculada a la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2020, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía cuenta como personal laboral propio con 1.362 efectivos más 459 puestos ocupados por personal funcionario adscrito funcionalmente a la misma. En total, los puestos reservados a personal funcionario adscritos funcionalmente en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía son 598 en la actualidad.

La nota común que justifica dicha adscripción es la conexión de sus funciones con el ejercicio de potestades públicas, al margen del carácter directivo o no del puesto de que se trate. Igualmente la nota común de los puestos directivos de la Agencia es su caracterización como tales en los estatutos atendiendo a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas, sin perjuicio que deban ser desempeñados por personal funcionario cuando esas tareas estén relacionadas con el ejercicio de potestades públicas.

No obstante, la modificación de la estructura directiva se plantea sin motivación o explicación alguna que justifique por qué el régimen de los nuevos puestos directivos debe apartarse de la relación laboral especial de alta dirección característica del personal directivo de las entidades del sector público andaluz sujetas al artículo 25 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. En este sentido, es difícil advertir la conexión con el ejercicio de potestades de las funciones del puesto de "Dirección del Área de Planificación, Tecnología e Innovación" que, por su denominación, podría ser común a cualquier otra Agencia Pública Empresarial.

Al margen de cual deba ser su régimen jurídico, la modificación estatutaria incrementa el número de puesto directivos de la Agencia, resultando de aplicación la disposición adicional sexta de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020 que establece lo siguiente:

*Sexta. Personal directivo del sector público andaluz.*

*En el año 2020, el número de puestos de personal directivo existente en las entidades a las que se refiere el artículo 25 no podrá incrementarse respecto al existente a 31 de diciembre de 2019, excepto circunstancias especiales por motivos de interés público, que requerirán autorización conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Regeneración.*

Es necesario por tanto que se solicite expresamente dicha autorización para que se evalúe de forma conjunta por los centros directivos competentes de ambas Consejerías la concurrencia de circunstancias especiales que justifiquen excepcionalmente el incremento de puestos directivos que se pretende.

## **10. APARTADO QUINCE: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 34, "ELABORACIÓN Y APROBACIÓN".**

El proyecto determina que el plan de acción anual será elaborado por la persona titular de la Dirección-Gerencia, y que lo remitirá al Consejo Rector antes del 31 de octubre de la anualidad anterior (los Estatutos en vigor establecen que se remitirá antes del 30 de septiembre), y que éste -tras su debate y, en su caso, modificación- lo elevará con anterioridad al 31 de diciembre (actualmente es el 30 de noviembre) a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, para su aprobación.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

La memoria justificativa de 23 de julio de 2020 expone las razones por las que se pretende modificar el precepto:

*“6. Adaptar la elaboración y aprobación del plan de acción anual (artículo 34) a la realidad, estableciendo plazos que otorguen un poco más de margen para la elaboración, ya que hasta septiembre no se conoce la previsión presupuestaria del ejercicio siguiente”.*

Estimamos justificado que se puedan modificar un poco los plazos. Sin embargo, la modificación proyectada daría lugar a una situación ciertamente forzada, al permitir que la elevación para que sea aprobado pueda tener lugar “antes del 31 de diciembre” de la anualidad anterior del plan de acción a desarrollar y aplicar.

## **11. APARTADO VEINTIDÓS: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 45, “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL”.**

El apartado segundo, en su vigente redacción, determina que:

*“Corresponde a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior”.*

El proyecto omite toda previsión sobre la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial, para pasar a determinar que el procedimiento seguirá la tramitación establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, se establezcan”.

Son dos las consideraciones a efectuar al respecto:

1ª. La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, prescribe que entre el contenido mínimo de los Estatutos de las agencias, se encuentran las funciones y competencias, así como la distribución de competencias entre los órganos de dirección.

En la memoria justificativa no encontramos mención alguna a los motivos por los que se suprime esta previsión existente en los vigentes Estatutos.

2ª. Debe modificarse la redacción de su último inciso -“sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, se establezcan”-, para que alcance pleno sentido.

## **12. APARTADO VEINTITRÉS: NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 47, “REVISIÓN DE OFICIO”.**

El artículo 116 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece los criterios para determinar el órgano competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio, prescribiendo que:

- Las personas titulares de las Consejerías son las competentes para la revisión de oficio de los actos nulos respecto de los actos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias que tengan adscritas.

- Las personas titulares de las Consejerías son las competentes para la declaración de lesividad de los actos anulables respecto de los actos emanados de las agencias que tenga adscritas.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Siendo así, llama la atención que el proyecto distinga ambos supuestos, de modo que determina respecto de los actos nulos que será competente “la *persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales*”, mientras que respecto de la declaración de lesividad de los actos anulables prescribe que será competente “la *persona titular de la Consejería a que esté adscrita y ostente la competencia por la materia*”.

Si existiera fundamentación jurídica que soporte este distinto régimen, debería incorporarse como nuevo documento al expediente de elaboración normativa, al no encontrar mención alguna al respecto en la memoria justificativa.

#### **IV. NECESIDAD DE ACTUALIZAR OTROS PRECEPTOS DE LOS ESTATUTOS DE LA ASSDA.**

1. Entendemos necesario que se modifiquen otros preceptos de los Estatutos de la Agencia, debido a que contienen expresas remisiones a textos legales derogados, como son los artículos 5.1º, 18, 23.1º.

2. Un caso diferente tiene lugar con el artículo 19 de los Estatutos, cuyo contenido es el siguiente:

*“En la composición de los órganos de la Agencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en materia de representación equilibrada en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta materia también fue regulada en el artículo 11.2º de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, precepto legal que vino a transcribir lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de modo que mantenía la previsión -aún existente hoy día en el artículo 19 de la Ley 9/2007- de que “del cómputo **se excluirán** aquellos miembros que formen parte del órgano colegiado en función del cargo específico que desempeñen”.

Sin embargo, la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA de 15 de octubre), ha dado la siguiente redacción al referido artículo 11.2º:

“En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, **incluyendo** en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen.”

De acuerdo con lo anterior, resultaría necesario modificar el artículo 19 de los Estatutos.

En los términos expuestos se informa el proyecto de Decreto, sin perjuicio de las cuestiones presupuestarias, económico-financieras y patrimoniales que resultan del mismo y de las derivadas de la competencia en materia de ordenación y racionalización de las entidades del sector público andaluz atribuidas a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. En cualquier caso, como se advierte la consideración novena, el incremento de puestos directivos esta sujeto a la autorización conjunta prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	01/12/2020	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NRVGUNHM2YSDPY44XSP7XEE9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	